**Medida de seguridad**

**Sobreseimiento, Aplicación de medida de seguridad, Tratamiento Sanatorio y Social**

**“V.V.A. S/DAÑO -DENUNCIANTE S.”**

////ANA, 8 DE Agosto de 2022.

AUTOS y VISTOS:

Que luego de realizada la audiencia el 1ro. de agosto del corriente, viene a despacho el Legajo del epigrafe para resolución, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada audiencia tuvo por objeto tratar el pedido de Sobreseimiento y Aplicación de Medidas de Seguridad respecto de V. V.A. sin alias, D.N.I. Nº.------ argentina, de 30 años de edad, nacida en Paraná el 12/06/1992, se encuentra en pareja, tiene dos hijos de 13 y 14 años -quienes se encuentran con su madre-, es pensionada nacional, sabe leer y escribir, cursó hasta primer año, con domicilio en calle ------al final, -------Barrio Maccarone, donde convive con su pareja y su primo; es hija de ----------(f) y de ------, padece enfermedad psiquiátrica medicada y posee antecedentes penales; que realizara la fiscalía representada por las Dras. Valeria Vilchez y Natalia Taffarel, y la defensa que estuvo representada por los Sres. Defensores Oficiales Dres. Vanesa Zampedri y Sebastián Ludi.

A la imputada se le atribuyó oportunamente los siguientes

Hechos: LEGAJO DE FISCALÍA Nº 175993

Primer Hecho: "En fecha 21 de julio de 2018 sin poder precisar hora exacta pero antes de las 09:55 horas, V.V.A. dañó con una patada el vidrio de la puerta de ingreso al Hospital San Martín de esta ciudad, debido a que personal policial le solicitó que cese en el accionar de pedir dinero a transeúntes que se encontraban en dicho nosocomio e insultarlos y agredirlos en los momentos que recibía negativa de parte de los mismos.".-Segundo Hecho: "El día 4 de enero de 2021 aproximadamente a las 10.30 horas, en momentos en que B.N.N. se encontraba cumpliendo sus tareas laborales en el Hospital San Martin ubicado en calle Juan Domingo Perón N° 450 de esta ciudad, se apersona V. V. A., quien se encuentra en situación de calle y pernota en la puerta de dicho nosocomio, y con un cuchillo en una de sus manos se dirige hacia N. y le dijo "TE VOY A MATAR, TE VOY A ROMPER LA CABEZA CON UNA BOTELLA", conducta que generó gran temor a la denunciante.-".

Dichos comportamientos fueron calificados como Daño Agravado (1er. Hecho) y Amenazas Calificadas (2do. Hecho) -arts. 184 y149 bis CP-.

A su vez, en el LEGAJO DE FISCALÍA Nº 157677, se le atribuyó:

Primer Hecho: “En fecha 21 de abril de 2021 siendo la hora 12:30 aproximadamente en circunstancias de encontrarse S. R.F. en calle Alema al numeral --- de la ciudad de Paraná, se hace presente V. V. A., con una cuchilla en sus manos y mientras hacía ademanes los amenazó diciéndole “TE VOY A MATAR AHORA, DONDE TE AGARRE TE MATO”. Segundo Hecho: “En fecha 21 de abril de 2021 siendo la hora 12:30 aproximadamente en circunstancias en que F. D. V. se encontraba estacionado en la puerta de la Dirección de Habilitación de Registro de Conducir, sita en calle Alem N° 826 de la ciudad de Paraná, se hace presente V. V. A., con una cuchilla en sus manos y amenaza a V. diciéndole “TE VOY A MATAR, YA SE DONDE VIVIS”.

Dichos comportamientos fueron subsumidos en la figura penal de Amenazas Calificadas en Concurso Real -art. 149 bis y 55 del CP.-

Más recientemente en fecha 15/06/2022 se dió apertura al LEGAJO DE FISCALÍA Nº 187602: por medio del cual, se investigó un hecho de Resistencia a la Autoridad y daño en Concurso Real -arts. 239, 183y 55 del CP-, por cuanto según el parte policial de Comisaría Octava suscripto por el Subcrio. Angel R. Riquelme, habiendose constituido el personal policial por derivación del 911 a raíz de llamado del Sr. C. E., en calle -----del Barrio Macarone, se entrevistan con la imputada que se encontraba realizando disturbios en el lugar y ésta reacciona insultando al personal que le ordenaba deponer su actitud y retirarse del lugar, por lo que no solo que hizo caso omiso sino que comenzó a arrojar piedras hacia los funcionarios, logrando dañar el móvil policial en una mica de la luz trasera, procediendo los funcionarios en consecuencia a su aprehensión conforme surge del acta suscripta por el Of. Ayte. Facundo M. Beberich Villagra.

Tal como manifestó la titular de la acción pública en la audiencia, no se prosiguió la investigación habida cuenta que la imputada se encuentra con sus facultades mentales alteradas que estimó a consecuencia de la ausencia de un tratamiento psiquiátrico oportuno y sistemático.

Ahora bien, en el LEGAJO DE FISCALIA Nº 83104, cuyo inicio data del 21/07/2018, se inició con la denuncia del Dr. Carlos Bantar en aquel momento Director del Hospital San Martín, que daba cuenta de un problema de larga data con la imputada, toda vez que provocaba disturbios en sede del nosocomio, puntualmente, denuncia que el 21/07/18 en circunstancias de realizar recorrida por el hospital tomando conocimiento de los diferentes puestos de trabajo, es que se encuentra con la imputada, que en la puerta del hospital pedía dinero a las personas que ingresaban y si no le daban, los agredía, que intervenía el personal policial dado que a las personas que intentaban intervenir para calmar la situación también los agredía y llegó a dañar la puerta de vidrio de acceso al pasillo de la entrada del hospital -cfr. acta de procedimiento policial-.

Denuncia que tiene conocimiento de innumerables episodios como éste que han sido judicializados y que el personal del nosocomio, se queja de la situación y ha solicitado que se le otorgue una solución.

Ahora bien, todos los sucesos que fueran relacionados, fueron tratados en el marco de los legajos de IPP que lleva la Fiscalía y las partes son contestes que debe dictarse el Sobreseimiento de la incursa en razón que la misma se encuentra dentro de las previsiones del art. 34 Inc. 1º C.P. y del art. 397 Inc. 4) del CPP, esto es, que a partir de la profusa cantidad de peritaciones psicológico-psiquiátricas, se ha concluído que V. V. A. se encuentra con sus facultades mentales alteradas que redundan en incapacidad de culpabilidad, por lo que no es pasible de sufrir un reproche penal, dado que no comprende la criminalidad de sus actos.

En el Oficio Nº 3273 del 28/07/2022 las profesionales Psq. María Eugenia Londero y Ps. Ma. Zelmira Barbagelata Xavier, fundamentan el cuadro que padece V.. Relacionan que existen "elementos clínicos que permiten advertir la existencia de un cuadro de deficit madurativo así como serias dificultades en el control impulsivo. También se destacan la ausencia de conciencia de enfermedad, la escasa a nula red familiar -social y terapéutica con la que contaría la Sra. V.V.A., siendo estos factores los que resultarían determinantes para lograr estabilidad psíquica y poder acotar su actuar desajustado.". Que analizadas las circunstancias concretas de los comportamientos de la imputada, el modo burdo de transgresión a las normas penales, que oportunamente se le atribuyó, también el comportamiento posterior de la misma a dichas transgresiones, casi siempre ingenuo, en el sentido de autoexponerse sin pretender solapar actos o ganar impunidad y puestos en relación dichos sucesos ilícitos con los informes sobre la salud mental de la incursa, estimo que debe concluirse respecto a su ausencia de capacidad para soportar un juicio penal y en consecuencia, tal como sostuvieran las partes en la audiencia, corresponde dictar su Sobreseimiento -arts. 34 Inc. 1) CP y art. 397 Inc. 4) CPP-.

Sin perjuicio de ello, la pretensión de la parte acusadora es la de imponer a la imputada una MEDIDA DE SEGURIDAD por el Plazo de UN año consistente en la internación compulsiva para el Tratamiento de su Salud Mental para luego, continuar con el mismo de forma ambulatoria.

Respecto de la pretensión relacionada, la Defensa se opuso esgrimiendo como argumento, básicamente, el cambio de paradigma respecto de la imposición de una medida de seguridad, expresando brevemente que por el nuevo orden normativo establecido por la Ley Nº 26657 de Salud Mental y la ley local Nº 10445 de adhesión, lo que se pretende como medida de seguridad de naturaleza penal, en rigor, bajo el nuevo paradigma debe abordarse como un derecho del padeciente mental y el fuero específico es el civil, abonando su posición en los fallos que a continuación transcribo. Estimo que asiste razón a la Defensa, puesto que entiendo que la cuestión ha sido zanjada por copiosa jurisprudencia al respecto y tomo como precedente, dado el enjundioso estudio de las normas aplicables, la Sentencia de la Sra. Jueza de Garantías Nº 6 Dra. Elisa Zilli en Legajo de OGA Nº 12180, caratulado **"M. F. M. S/ AMENAZAS" (Legajo de Fiscalía Nº 101677)**, en la que analiza:

"Entiendo que la petición efectuada por ambas partes acusadoras, de imposición de una medida de seguridad -sea ambulatoria o de internación-, debe ser analizada a la luz de la legislación nacional como la internacional que recoge un nuevo paradigma respecto a las personas que sufren algún padecimiento mental... ello es señalado también por la Sra. Fiscal, en la medida en que expresa que ..."los parámetros que se deberán tener en cuenta son los establecidos por los Tratados Internacionales, la Ley Nacional de Salud Mental Nº26.657, su Decreto Reglamentario Nº 603 y la Ley Provincial Nº 10.445". Así, ... la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad -incorporada a nuestra legislación por Ley N° 26.378 del 21/05/2008-, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad -aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada entre el 4 y el 6 de marzo de 2008, y a las que adhirió la CSJN mediante Acordada N°5/2009 de fecha 24/02/2009-, la Ley de Salud Mental N° 26.657 y su Decreto Reglamentario N° 603/2013, y los arts. 32, 41, ss. y ccs. del Código Civil y Comercial, configuran el nuevo marco normativo vigente; al que se le debe sumar, en el orden local, la Ley Provincial N° 8806 (B.O. 14/07/1994), la Ley N° 10.445 (B.O. 26/10/2016) -por la que nuestra Provincia adhirió a la Ley N° 26.657 y su Decreto Reglamentario N° 603/2013 "en todos sus términos en cuanto no se opongan a la Ley 8806 de la Provincia de Entre Ríos y la presente ley si resultaren más beneficiosas"-, y el Código Procesal de Familia de Entre Ríos -Ley N°10668 (B.O. 08/04/2019)- .

La Ley Nacional de Salud Mental contempla los estándares internacionales de derechos humanos en la materia. Reconoce que todos los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos deben ser garantizados a todas las personas con discapacidad y sin discriminación.

El objetivo de dicha ley es garantizar la salud mental de todas las personas y el cumplimiento de sus derechos humanos. Presume su capacidad como regla, y que la restricción en el ejercicio de sus derechos debe ceñirse a los estrictos límites indispensables y su tratamiento debe ser preferentemente ambulatorio y encarado multidisciplinariamente. La internación es considerada una alternativa de excepción cuando exista riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, por el menor tiempo posible y si así lo evalúa y dispone un equipo interdisciplinario.

A su vez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece, en el inciso 1° del artículo 13, que "Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares".

- Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en su Sección 2da. -relativa a los Beneficiarios de las Reglas-, establece en el punto 1) -Regla 3- que: "Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico", estableciendo que podrán constituir causas de vulnerabilidad -entre otras que enumera- "la discapacidad". Luego, el punto o apartado 3) - Regla 7-, define que "Se entiende por discapacidad la situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, psicosociales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, y cualquier tipo de barreras de su entorno, que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás", y asimismo que: "Se establecerán las condiciones necesarias de accesibilidad para garantiar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, incluyendo aquellas medidas conducentes a uilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen igualdad de trato, reconocimiento como persona ante la ley, respeto de su autonomía, capacidad de actuar, seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad, y comunicación..". Asimismo, en el punto 10 -Regla 22-, se establece que "La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores"; en tanto que en la Regla 23, que "A los efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo".- El Código Civil y Comercial, en su artículo 32, dispone que "El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes.

En relación con dichos actos el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el art. 43, especificando las funciones con los ajustes razonablmente en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida". El artículo 41 del CCyC, por su parte, dispone que "La internación sin consentimiento de una persona, tenga o no restringida su capacidad, procede sólo si se cumplen los recaudos previstos en la legislación especial y las reglas generales de esta Sección.

En particular: a) debe estar fundada en una evaluación de un equipo interdisciplinario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37, que señale los motivos que la justifican y la ausencia de una alternativa eficaz menos restrictiva de su libertad; b) sólo procede ante la existencia de riesgo cierto e inminente de un daño de entidad para la persona protegida o para terceros; c) es considerada un recurso terapéutico de carácter restrictivo y por el tiempo más breve posible; debe ser supervisada periódicamente; d) debe garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica; e) la sentencia que aprueba la internación debe especificar su finalidad, duración y periodicidad de la revisión.

Toda persona con padecimientos mentales, se encuentre o no internada, goza de los derechos fundamentales y sus extensiones".

A su vez, el art. 42 también del CCyC dispone que "La autoridad pública puede disponer el traslado de una persona cuyo estado no admita dilaciones y se encuentre en riesgo cierto e inminente de daño para sí o para terceros, a un centro de salud para su evaluación. En este caso, si fuese admitida la internación, debe cumplirse con los plazos y modalidades establecidos en la legislación especial. Las fuerzas de seguridad y servicios públicos de salud deben prestar auxilio inmediato". En el caso de nuestra provincia, La Ley N° 8806, en su art. 2°, establece: "Toda persona que padeciera sufrimientos en su salud mental tiene derecho a recibir tratamiento médico-psicológico. Dicho tratamiento sólo puede ser prescripto y conducido por profesionales de la salud legalmente habilitados y reconocerá como fin la curación, la recuperación y la rehabilitación del paciente en el lapso más breve posible. Entre las alternativas terapéuticas conducentes al fin propuesto se privilegiarán las que menos restrinjan la libertad del paciente y menos lo alejen de su núcleo familiar y comunitario". Asimismismo, en su artículo 3°, dispone: "La internación de tales personas en establecimientos públicos o privados es una medida excepcional y esencialmente transitoria que sólo puede justificarse en una real necesidad terapéutica debidamente fundada, quedando excluidas la mera estabilización, claustración, reclusión o extrañamiento".-

A su vez, el Código Procesal de Familia de Entre Ríos (Ley N° 10668), al regular la competencia por la materia de los Juzgados de Familia dispone, en su art. 8°, inciso 12) que tendrán competencia en "Procesos de restricción a la capacidad, incapacidad e inhabilitación, acciones derivadas de esos sistemas de protección, y control de legalidad de las internaciones motivadas en la Ley de Salud Mental"; en tanto que, en su inciso 18) establece que también tendrán competencia en "Medidas preparatorias, cautelares y urgentes en protección de personas en estado de vulnerabilidad". Por su parte, el art. 205 establece que "El control de legalidad de las internaciones involuntarias por salud mental tiene carácter urgente, y reviste conexidad con los procesos de restricción de la capacidad o incapacidad preexistentes"; en tanto que el artículo 207 dispone: "La decisión de la internación sin consentimiento de la persona, está a cargo del Equipo Interdisciplinario del Servicio de Salud, el cual contemplará al efecto principios y previsiones de la Ley de Salud Mental y del Código Civil y Comercial de la Nación".- Este nuevo paradigma y las normas contenidas en la Ley Nacional de Salud Mental no sólo son aplicables en la competencia civil, sino que deben ser tenidas en cuenta también en el ámbito penal. Es por ello que, atendiendo a los principios establecidos por la Ley de Salud Mental y confrontados con lo dispuesto por el art. 34 del C. Penal, en su inciso 1°, se observan dos sistemas con fundamentos distintos: el primero tiende a proteger la salud mental de las personas, y el segundo tiene por finalidad evitar que quien cometió un ilícito penal y ha sido declarado inimputable pueda ser peligroso para si o para terceros.-

De allí, que las medidas de seguridad no obedecen a un fin terapéutico, por lo cual, y a la luz de los principios contenidos en la normativa nacional y supranacional supra citada, las condiciones de su aplicación evidentemente en la actualidad han variado.-

La Ley de Salud Mental ha provocado, por tanto, un cambio en la interpretación que corresponde dar al art. 34 C.P. en cuanto a las medidas de seguridad, ya que a partir de este nuevo paradigma se busca la protección y la garantía de que la persona con padecimiento en salud mental y sujeta a un proceso penal, acceda al derecho a la salud, se respete su dignidad, y que su internación, de ser ésta indispensable, sea controlada legal e interdisciplinariamente.-

De tal manera, el magistrado o magistrada a quien le toque analizar la solicitud de imposición de dichas medidas debe tener en cuenta todos los derechos que le asisten a la persona respecto de quien se solicita tal imposición, como asi también ponderar que no existen otras alternativas que puedan neutralizar el riesgo.

Debe, de igual modo, tener presente que la internación es una medida terapéutica de excepción por el menor tiempo posible y que está sujeta a controles judiciales permanentes, y asimismo que debe priorizarse el tratamiento ambulatorio con abordaje comunitario. También, que la persona con padecimiento mental es un sujeto de derecho y como tal deben ser respetados y se le debe garantizar su pleno ejercicio.

Es, entonces, a partir de dicho nuevo paradigma y en consideración a las premisas o principios descriptos, que el abordaje del tratamiento ambulatorio a brindarse a la persona con padecimiento en su salud mental -medida terapéutica considerada prioritaria a la de internación, conforme los lineamientos desarrollados-, debe ser encomendado a los organismos del Estado idóneos y específicos, vinculados con dicho quehacer. Dichos organismos son los que, además del seguimiento de la situación del paciente y su tratamiento, tendrán a su cargo acudir, en caso de verificarse la necesidad de disponer una restricción en la capacidad del paciente psiquiátrico o bien de recurrir a la medida excepcional de internación involuntaria, ante quiénes se encuentran legitimados para instar ante el órgano judicial también específico y con competencia en la materia -en el orden local, los Juzgados de Familia, de acuerdo a lo estipulado por el art. 8° incisos 12) y 18), y Capítulos V y VII del CPF (Ley N° 10668)- la decisión de tales medidas.

Amén de todo lo expuesto, entiendo no puede dejar de advertirse, en orden a ponderar la idoneidad del organismo o ámbito que tendrá a su cargo el abordaje de la situación y tratamiento del paciente psiquiátrico, que si se está a lo que prevé, en el orden local, la Ley N° 9.246 (B.O. 29/3/2000), de Creación de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de nuestra Provincia, la competencia de dichos órganos judiciales en lo que refiere a las medidas de seguridad al igual que la regulación que de las mismas se realiza, pareciera tener que ver más con las medidas de seguridad de internación que con los tratamientos ambulatorios.

Ello se desprende con claridad de varias de sus disposiciones, tales como, por ejemplo, el artículo 3º que dispone en su inciso c) que es competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad "Resolver acerca de la suspensión, aplazamiento y cesación de medidas de seguridad resueltas por la autoridad administrativa y acerca de todo conflicto suscitados dentro del Servicio Penitenciario con los internos", como también, en su inciso h), donde establece que es igualmente competente para "Fiscalizar las condiciones de alojamiento del lugar en que se deba cumplir la pena o medida de seguridad".

A su vez, en el artículo 4° -que regula los deberes y atribuciones- estipula, en su inciso 1): "Efectuar inspecciones mensuales, en los establecimientos donde se cumplan las penas o medidas de seguridad dentro de la jurisdicción o en menor término cuando las necesidades así lo requieran". Por su parte, el artículo 10 establece que "El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ordenará al Director General del Servicio Penitenciario, el traslado de la persona sometida a una medida de seguridad a un establecimiento público o privado adecuado para el cumplimiento de la misma".- (todas las negritas me pertenecen).

La sentencia relacionada se inscribe en la linea jurisprudencial trazada por el STJ en los Fallos **"G., V. A. S/ HABEAS CORPUS"**: "... Lo expresado revela la manifiesta irrazonabilidad de mantener en el ámbito penal la internación del inimputable, sin perjuicio de la conveniencia de ella, pero exclusivamente en el ámbito de la Ley Nº 10.445 de adhesión de la Provincia de Entre Ríos a Ley Nacional de Salud Mental Nº 26.657 y su Decreto Reglamentario Nº 603/13, que considera la internación como un recurso terapéutico de carácter restrictivo (cfme.: art. 14) y en ningún caso indicada o prolongada para resolver problemáticas sociales o de vivienda, para lo cual el Estado debe proveer los recursos adecuados a través de los organismos públicos competentes (cfme.: art. 15) y, cuando se trate de una internación involuntaria, concebirse como recurso terapéutico excepcional y cuando mediare situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros (cfme.: art. 20); precisando el decreto reglamentario que se entiende por riesgo cierto e inminente a aquella contingencia o proximidad de un daño que ya es conocido como verdadero, seguro e indubitable que amenace o cause perjuicio a la vida o integridad física de la persona o de terceros (cftr.: art. 20, dec.cit.)..." y agregó: "...considero que de ninguna manera puede buscarse un fin punitivo en la aplicación de una medida eminentemente terapéutica y tutelar; de naturaleza curativa (cfme.: Fontán Balestra, C; “Trat. de Der. Penal”, T. III, “2da. edic., pág. 250, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., 1980; Tozzini, C. A., “Imputabilidad”, en “Cód. Penal”, Dir.: D. Baigún-E. R. Zaffaroni, T. 1, pág. 509, Ed.Hammurabi, Bs.As., 1997) y, tal como entienden Zaffaroni-Alagia-Slokar, por completo extraña al Derecho Penal, afirmando que una “… de las consecuencias de la antropología constitucional en orden a la consecuente prohibición de las penas perpetuas, como también en base a la mínima irracionalidad y, en especial, a la dignidad de la persona -que impide acordarle un valor instrumental o de medio-, al nullum crimen sine conducta, al nullum crimen sine culpa, al principio de igualdad, y a la genealogía incompatible con la Constitución, es la inconstitucionalidad de las penas de reclusión que bajo la denominación de medidas de seguridad establecen los párrafos segundo y tercero del inc. 1º del art. 34 para incapaces psíquicos de delito” (cftr.: auts.cits., “Der. Penal-Parte General”, pág. 884, Ed. Ediar, Bs.As., 2000) y coincido con estos autores en que sería correcto en el marco constitucional que el juez penal renuncie a toda pena para incapaces psíquicos y, en los casos de absolución por enajenación mental, cuando observe la necesidad de internación u otra medida de tratamiento, deba dar intervención al juez civil competente para que se pongan en funcionamiento las normas del derecho psiquiátrico (cfme.: ob. y auts.cits., pág. 886). Esta sería la forma de proceder proveyendo a brindarle al enfermo psiquiátrico penalmente sobreseído o absuelto una adecuada contención puramente terapéutica y coherentemente encuadrada dentro de la normativa que regula las internaciones involuntarias de las personas con padecimiento mental en la Ley de Salud Mental vigente..." (del Voto del Dr. Carubia al que adherí {expresa el Dr. Miguel Giogio} sin reservas en la Causa N° 4920 ya citada, de fecha 19/08/2019).

En idéntico sentido el Fallo **"L., G. - Medidas de Seguridad S/ IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" de fecha 25/09/2019** y en acuerdo comandado por la Dra. Mizawak se adoptó idéntica posición, entendiendo que: "... no es este el ámbito para adoptar las medidas pertinentes que, por un lado, le permitan a **L**. acceder a un tratamiento lo menos represivo y limitativo posible, dotándolo de una representación adecuada que tutele sus derechos como persona con padecimientos mentales; y, por otro, que ponga a salvo la integridad de las víctimas, respecto de las cuales el Ministerio Pupilar resulta igualmente responsable...".- Así las cosas, como se expresó supra no cabe duda acerca de la necesidad de prodigarle tratamiento a **V. V. A**., como medida curativa y tutelar en la medida que la ausencia del mismo no solo apareja la situación de riesgo para sí como para terceros, sino también que la persona que padece enfermedad mental y carece de una red social de contención, vg. familia o amigos que coadyuven a sostener un tratamiento idóneo, se encuentra en situación de un derecho humano vulnerado como es la salud y una mejor calidad de vida, por lo que el Estado conforme al plexo normativo que regula la materia, resulta el responsable de restaurarle sus derechos vulnerados.

Valorando las concretas circunstancias de la causa, más precisamente el informe de las profesionales del Depto. Médico Forense -Dra. Londero y Ps. Barbagelata- que indican la necesidad de tratamiento, estimo que no resulta el juez penal quién debe decidir sobre el tipo de tratamiento, esto es, si la persona requiere un tratamiento con internación o de otro tipo, cuestión que deberá sugerir el equipo interdisciplinario del fuero de Familia con fundamento en la experticia, en el marco de un proceso de carácter civil. En la sentencia del juzgado de Familia en autos **"A. V. V. s/ Restricciones a la Capacidad"** Expte. Nº 26387, la Sra. jueza Dra. Rosario Moritán en la sentencia denegatoria de la peteción de restricción del 9/02/2022, relaciona que el equipo interdisciplinario en su informe expresa que V. "padece Discapacidad intelectual moderada, Epilepsia y Trastorno Histriónico de la personalidad, de origen desde la temprana infancia, siendo su pronóstico crónico pero favorable con el tratamiento oportuno...", resolviendo la magistrada entre otros puntos "

2.- DISPONER la necesidad del establecimiento de una figura de APOYO dado que la Sra**. A**. presenta serias dificultades para reconocer y asumir sus dificultades médicopsicológicas, al igual que para llevar adelante los tratamientos correspondientes...". Así, cabe expresar que se ha considerado la situación de vulnerabilidad de **V.V.A**., sin perjuicio que en el abordaje de principios del presente año, no se resolvió en sede civil, el tratamiento de la salud mental de **V**., porque no era el objeto procesal, pero entre otras cuestiones se infiere porque la incursa da cuenta que realiza tratamiento en el Hospital Escuela de Salud Mental con la Dra. María Luz Dalesse, también de la medicación prescripta y que muchas veces no la toma por que refiere que le hace mal (tal como declaró en la audiencia), de allí que en la sentencia relacionada se privilegie la individualización de una figura de apoyo que coadyuve a sostener los tratamientos que requiere **V**..

En conclusión, estimo que el Juzgado de Familia que ha intervenido, por medio de los equipos interdisciplinarios, resulta la vía idónea para operativizar el tratamiento de salud mental que **V**. requiere y como medida tutelar curativa -por lo que se renuncia a cualquier fin represivo- para de esta manera restaurar a la padeciente mental en su derecho vulnerado. En éste orden, bajo el paradigma establecido, en rigor el caso debe reconducirse a los efectores de salud -especificamente a la Dirección de Salud Mental- cuya intervención no requiere per sé la judicialización del caso, por lo que se advierte que la situación de **V**. **V. A**.deberá abordarse en articulación de la Defensoría Civil competente y el Organo de Revisión de Salud Mental, organismos a los que deberá comunicarse la situación con copia de la presente a fin de que tomen intervención a sus efectos.

Por dichos fundamentos,

RESUELVO:

1.-DICTAR el SOBRESEIMIENTO de V. V. A., por los delitos que le fueran oportunamente endilgados y con fundamento en los arts. 34 Inc. 1) del C.P. y 397 Inc. 4) del CPP.-

2.- NO HACER LUGAR a la MEDIDA DE SEGURIDAD interesada por la Fiscalía por los fundamentos expresados.

3.- DECLARAR la necesidad de TRATAMIENTO SANITARIO y SOCIAL oportuno, continuo, gratuito, integral, igualitario enrelación a la salud mental de V. V. A.-art. 19 C.Prov. y Ley 26657- y en consecuencia, DISPONER el reenvío de los ANTECEDENTES de la presente causa al Juzgado de Familia competente a fin de que se adopten las medidas conducentes para la atención de la persona con padecimiento en su salud mental -cfr. Ley 26657-, debiendo la Defensa Pública urgir las instancias enderezadas a restaurar a la padeciente mental en sus derechos vulnerados.

Dado en Paraná en el día de hoy 8 de agosto de 2022.-

Mauricio M. Mayer Juez de Garantías Nº 4

-----------------------

Legajo de OGA Nº 10179 caratulados "A. A. V. S/ DAÑO - DENUNCIANTE S. E.S.T." (Legajo Nº 82717 de Fiscalía).--------------------------------------------------------------------------------------------------

////ANA, 9 de agosto de 2022.-

Habiéndose advertido que en la Resolución de ayer 8/8/22 se omitió disponer la necesaria comunicación de la situación de V. V. A. y lo allí resuelto, a los organismos estatales que deben tomar intervención, esto es, a la Dirección de Salud Mental en la persona de su Director Dr. Carlos Berbara, al Defensor Civil competente, al Órgano de Revisión de Salud Mental de la Provincia, en la persona de su Secretario Ejecutivo, Dr. Martín Cabrera; por lo que corresponde corregir dicha omisión y en consecuencia ORDENAR se despache OFICIO con copia de la Resolución por medio de la OGA a los organismos mencionados.- NOTIFIQUESE.-

Mauricio M. Mayer

Juez de Garantías Nº 4